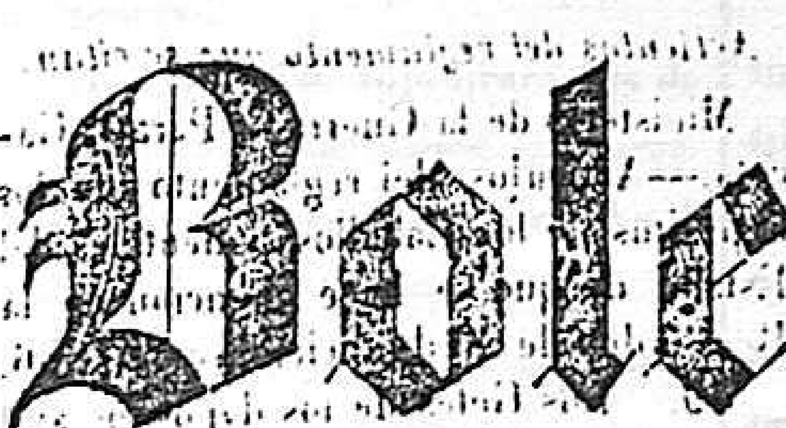
Año de 1867. Sábado 2 de Febrero. Número 15.




Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de consulta elevada por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Sevilla acerca de los derechos de hipotecas que deben satisfacer por razon de herencias los hijos naturales no reconocidos legalmente; y S. M., en vista de los antecedentes é informes que de esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio obran en el expediente así como de la ley 1.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y base 1.ª de la letra D á que se refiere el art. 8.º de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864: considerando que la citada ley recopilada solo reconoce como hijos naturales á aquellos cuyos padres pudieron casarse al tiempo de la concepcion ó del parto legítimamente y sin dispensa, con tal que sean reconocidos: considerando que la falta de reconocimiento coloca á los hijos naturales en la clase de extraños para los efectos civiles: considerando que la ley de presupuestos de 1864-65 fija las bases para el pago del derecho de hipotecas, y designa el 10 por 100 en las herencias cuando recaen en extraños: considerando que teniendo este carácter los hijos naturales no reconocidos con arreglo á las leyes comunes, no habia necesidad alguna de especificarlos en la citada ley de presupuestos, pues como extraños consignado tienen en la misma lo que han de pagar: considerando que hallándose en consonancia las dos leyes citadas, no hay en realidad precision de hacer en la de presupuestos adicion alguna conforme se ha propuesto: considerando, en fin, que para evitar sin embargo las dudas que pudieran ofrecerse por efecto de lo establecido en los Reales decretos que regian sobre el impuesto hipotecario antes de la ley de 25 de junio de 1864, y que han dado lugar á la consulta de que se trata, es conveniente dictar una disposicion que aclare este punto, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que conforme á la citada ley de 25 de junio, en consonancia con la ley comun, los hijos naturales no reconocidos legalmente deben satisfacer en la adquisicion de herencias el derecho de hipotecas señalado á los extraños.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la cuestion suscitada entre el Gobernador de las Baleares y la Administracion de Hacienda de la provincia por haber acordado dicha autoridad que no se impusiera á varios comerciantes de la capital la contribucion industrial en concepto de tratantes en ganado, y ademas que las adiciones de altas se sometieran á su aprobacion. En su virtud, habiendo resuelto esa Direccion general en uso de sus atribuciones lo que estimó procedente respecto al primer extremo; y

Considerando, por lo que toca al segundo, que no existe disposicion alguna que determine que las adiciones á las matrículas de subsidio deben someterse á la aprobacion del Gobernador:

Considerando que así como las Administraciones declaran las bajas de las mismas matrículas por cesacion de industrias ú otras causas en uso de las atribuciones que les concede la disposicion 14 de la circular de 26 de junio de 1856, deben tambien hacerlo de las altas naturales:

Y considerando que solo en el caso de ser las altas producto de expedientes instruidos, conforme lo determinado en el art. 20 de la Real instruccion de 23 de diciembre de 1865, tienen los Gobernadores la facultad de conocer en ellas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictámen de la Asesoría general, se ha servido declarar:

1.º Que compete á las Administraciones de Hacienda autorizar las adiciones en las matrículas por manifestacion espontánea de los interesados.

Y 2.º Que es atribucion de los Gobernadores de provincia aprobar las que deban hacerse como resultado de expedientes de comprobacion administrativa, ya se hayan instruido estos en virtud de denuncia, ó ya de oficio por acuerdo de la Administracion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 27 de enero.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion.

En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin detencion á poseer lo que adquirieron:

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben ser por la misma notificadas á los interesados para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fe:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en noticiar á los adquirentes las adjudicaciones dé márgen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que aunque subastadas no se pagan:

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fe contratan garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningun pretexto eludidas:

S. M., *conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el* Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En el acto de las subastas y en los testimonios de éstas se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que le abonaron, segun lo dispuesto en la Real órden de 18 de febrero de 1860.

2.ª Los expedientes y testimonios de subastas arreglados á instruccion, en los que se hará constar cuanto en la disposicion anterior se previene, se remitirán por los Jueces que han entendido en las mismas al Comisionado en el preciso tér-

mino de cuarenta y ocho horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.ª Los Comisionados remitirán en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Direccion general.

4.ª Acordadas las adjudicaciones de fincas é reducciones de censos, la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y estos las pasarán en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública.

5.ª Las Administraciones, en el preciso término de tres dias, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes á la comision.

6.ª Los Comisionados, en el término de ocho dias improrogables, harán notificar administrativamente la adjudicacion al rematante de la finca ó censo.

7.ª La notificacion se hará observando las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que espresó en la subasta, y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su muger, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare, se dará al vecino mas inmediato.

Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fuesen conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luego por el *Boletin oficial* y en Madrid por el *Diario de Avisos*, para que dentro de quince dias improrogables comparezcan á pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos, y devuelva la otra en el término de tres dias con la firma de haberse recibido la original.

Sexta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.

Séptima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.

8.ª El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificacion, ó el *Boletin* y *Diario* cuando se hubiere hecho por edictos. Pasados los quince dias mar-cados por instruccion, el Comisionado hará que en la Administracion se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo: caso negativo dará cuenta al punto al Gobernador.

9.ª El Gobernador, constando que han pasado los quince dias y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10. El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer las responsabilidades á que se refieren los arts. 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administracion hará inmediatamente la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigirla por la via de apremio.

12. Cada tres meses la Administracion pasará al Gobierno una relacion de las quiebras que se han acordado, espresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13. El Promotor fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relacion á los jueces de primera instancia ó Promotores fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prision, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el *Boletin* las de que se hace mérito en esta disposicion y en la precedente, para que los Tribunales y la Administracion puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14. Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos se observará para el apremio, como hasta el dia, la Real órden de 3 de setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 161 de la instruccion, solo se dará uno 10 dias antes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado, y si trascurridos 20 desde la fecha del aviso, ó 10 desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administracion que se proceda por la via de apremio á hacerle efectivo.

15. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos, ni de continuar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten de quien pueda suministrarlas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(*Gaceta de 26 de enero último.*)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 33.

Se participa que D. Lucas García Quiñones se encarga del Gobierno de esta provincia.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

A consecuencia de haber regresado á esta capital el Sr. D. Lucas García de Quiñones, Gobernador de esta provincia y encargádose del Gobierno de la misma, en el dia de hoy ceso en el desempeño de dicho cargo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas Autoridades de esta provincia. Orense febrero 1.º de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Alvarez Moran.

CIRCULAR NÚMERO 34.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual me comunica la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo á este de la Gobernacion con fecha 20 de diciembre próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 5 del actual, ha tenido á bien disponer que el servicio de cubricion que deben hacer los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1867 sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se disponga la insercion de la anterior Real órden y artículos del reglamento que se acompañan en los Boletines oficiales de las provincias para la mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes convenga hacer uso de la franquicia que se concede.»

Lo que se inserta en este periódico oficial con inclusion de los artículos del reglamento para conocimiento del público. Orense 29 de enero de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Alvarez Moran.

Artículos del reglamento que se citan.

Ministerio de la Guerra.—Para la Gaceta.—Artículos del reglamento de los depósitos de Caballos sementales del Estado de que se hace mencion en la Real órden de 20 de diciembre de 1866.

19. Los Gefes de los depósitos avisarán con anticipacion á la época de la remonta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias, como á las autoridades locales, el punto ó puestos donde se colocarán las paradas provisionales, con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.

20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que espresa el artículo anterior, propondrán los Gefes de los depósitos todos los años, en el mes de enero los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades, segun la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribucion de los caballos, se espresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el art. 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganadería de que proceda cada caballo.

22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado: primero, los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre: segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas: tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreos una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando menos.—Es copia.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

CIRCULAR NÚM. 35.

Se anuncia la subasta para la ejecucion de varias obras de fábrica en el camino de Orense á Coles por Peliquin.

En virtud de haber sido aprobados los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construccion de varias obras de fábrica en el camino vecinal de Orense á Coles por Peliquin, he acordado adjudicar en pública subasta la ejecucion de aquellas, cuyo presupuesto asciende á la suma de 605 escudos 515 milésimas.

El repetido acto tendrá lugar en mi despacho el dia 4 de marzo próximo á los doce de su mañana, observándose los trámites y formalidades prevenidas por la Real Instruccion de 18 de marzo de 1852 y demas disposiciones vigentes.

El presupuesto, planos y pliegos de condiciones de que queda hecho mérito, se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitacion.

No se admitirán proposiciones que escedan de dicho tipo y se presen-

tarán en pliegos cerrados, redactadas con arreglo al siguiente modelo y acompañados del talon de resguardo que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por ciento del importe del presupuesto.

Orense 1.° de febrero de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Modelo que se cita.

D.... vecino de.... enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia número.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de varias obras de fábrica en el camino vecinal de Orense á Coles por Peliquin, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la cantidad en letra y sin enmienda.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

En la Seccion de Estadística del Gobierno civil se halla de venta al precio de 6 rs. el Nomenclátor de los pueblos de esta provincia, compuesto de 120 páginas de marca mayor.

Al señalarse por la Junta general de Estadística un precio tan reducido por un libro de tanta importancia y magnitud, solo se tuvo presente el deseo de ponerlo al alcance de las fortunas mas humildes y generalizar así su circulacion para que, con el concurso de todos, llegue á perfeccionarse completamente esta interesante obra.

Al efecto se invita á todas las autoridades, corporaciones y particulares á que no tengan reparo alguno en manifestar á la Seccion de Estadística, cuantas observaciones les sugiera el conocimiento de los grupos, entidades, distancias, escritura, acentuacion, etc. que difieran en poco ó en mucho de lo que aparece en el espresado Nomenclátor. Se recibirán con aprecio las indicaciones que se hagan con este objeto, puesto que el pensamiento de la Junta general es llegar á la verdadera exactitud, salvando los errores involuntarios ó mala apreciacion del modo de ser de cada cosa, que resulte en el contenido de dicho libro.—El Gefe de la Seccion, H. R. de Regueuga.

DISTRITO ELECTORAL DE GINZO.

Ayuntamiento de idem.

RECTIFICACION.

Número de orden.—Nombres y apellidos.—Lugar ó Calle.—Parroquia.

Dice en la lista:

261 Gerardo Morenza Guerra, Toral, Ginzo.
287 Juan Antonio Colmenero Villarino, Magdalena, idem.
288 Juan Manuel Colmenero Villarino, Gudes, Parada.
296 Luis Diz Parada, Morgade, Morgade.
313 Ramon Cadórniga Sauriz, escribano, Magdalena, Ginzo.

Debe decir:

261 Gerardo Morenza Garcia, Toral, Ginzo.
287 Juan Antonio Colmenero Villamarin, Magdalena, idem.
288 Juan Manuel Colmenero Villamarin, Gudes, Parada.
296 Luis Diaz Parada, Morgade, Morgade.
313 Ramon Cadórniga Saurí, escribano, Magdalena, Ginzo.

Ayuntamiento de Laza.

En donde dice:

77 Benito Barbeito Gomez.
117 Antonio Fernandez Carballo.

Debe decir:

77 Benito Bestejro Gomez.
117 Antonino Fernandez Carballo.

Ayuntamiento de Celanova.

A fin de proceder con acierto á rectificar los datos de riqueza que han de servir de base para el reparto de la contribucion territorial en el año económico de 1867 á 68, se previene á los vecinos de este distrito municipal y forasteros que en él poseen bienes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de 20 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, las notas debidamente justificadas que espresen la alteracion que haya sufrido su riqueza respectiva desde que se formó el anterior padron; en la inteligencia que pasado aquel plazo sin verificarlo, se ejecutará entre ellos la derrama con arreglo á los datos que hoy existen. Celanova enero 28 de 1867.—P. A. P., Manuel Valcarcel y Nuñez.

Ayuntamiento de Sandianes.

Esta corporacion y junta pericial en sesion de hoy acordó reclamar de todos los sugetos así vecinos como forasteros, las relaciones juradas de su verdadera riqueza, conforme á lo dispuesto por las instrucciones vigentes, cuyos documentos deben presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; teniendo presente que la diferencia de alta y baja al reparto del año actual ha de hallarse visada por el registro de la propiedad, sin cuyo requisito los contribuyentes figurarán en el reparto del año próximo con el mismo producto consignado en el presente, no teniendo lugar á reclamacion alguna. Sandianes enero 27 de 1867.—El alcalde, José Garcia Garrido.

Ayuntamiento de Blancos.

Esta corporacion en union de la junta pericial del mismo acordaron la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial y de inmuebles correspondiente al año económico de 1867 á 68, haciendo saber á los hacendados en el propio ayuntamiento asi vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del mismo dentro del término de veinte dias precisamente á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, las notas de traslacion que sobre dicha riqueza hayan tenido lugar, justificadas de la manera y forma que previenen las instrucciones vigentes; con apercibimiento de que pasado dicho término serán desestimadas las que se presenten. Blancos enero 25 de 1867.—El alcalde, Pedro Estevez.—D. S. O., Francisco Antonio Colmenero.

Universidad literaria de Santiago.

El Rector de la Universidad literaria de Santiago.

Hace saber: se halla vacante el curato rural de primera clase de S. Vicente de Vilouchada, cuya presentacion corresponde al claustro de la misma. Los que deseen obtenerlo, presentarán sus solicitudes en la Secretaría general dentro del término de dos meses contados desde la fecha acompañadas de la certificacion de bautismo, atestado de buena conducta, relacion de sus méritos y servicios y mas documentos para acreditar que reunen las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes. Santiago 26 de enero de 1867.—Juan José Viñas.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863; pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.° del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Libro 1.°—Año de 1840.

Conceptos.—Fincas ó derechos redimidos.—Nombres y vecindad de los otorgantes.—Folio.

Idem, idem, el Estado y D. José Garcia de Maside, 96.

Idem, Amarante, Antonio Gomez y Bartolomé Fernandez de Maside, 97.

Hipoteca, Maside, Antonio Lopez y su madre Maria Josefa Lopez y D. Juan Manuel Mosquera, 98.

Idem, idem, D. Francisco Otero Araujo y D. Juan Bernardez Fernandez de Maside.

Venta, Mesiego, D. Cárlos Lopez, presbítero y D. Francisco Rodriguez del Carballino, 99.

Hipoteca, idem, José Fernandez Alegre, vecino de Mesiego y D. Esteban Rodriguez Alonso

Idem, idem, Juan Garcia y su muger Josefa Enriquez con José Fernandez de Mesiego, 100.

Idem, Señorin, Agustin Pinal y su muger Andrea Arancey con Hipólito Pereira del Carballino.

Venta, Mesiego, el Estado y D. Francisco Rodriguez, del Carballino, 101.

Donacion, Moldes, Josefa Caiña, vecina de Moldes y D. Nicolás Molano, 102.

Foro, idem, Pedro Pinal de Puente Riza, Justo Rodriguez y su muger Cristina de Nunas.

Venta, idem, Bernardo Gil de Orrús y D. Manuel de Banga de Moldes, 103.

Idem, idem, Rita y Ramon Rodriguez y Manuela Rodriguez con Francisco de Val, José Tizon y Antonia de Val de Moldes.

Idem, idem, Juan Cortizo y Cárlos Arias de Moldes, 104.

Hipoteca, Moreiras, José Nogueira y su muger Ramona Regueuga, con José Prigigueiro y la suya Josefa de Ada de Cameija, 105.

Hipoteca, Moreiras, Domingo Dominguez de Moreiras, 105.

Idem, idem, José Nogueira de Moreiras y su muger Ramona Regueuga.

Venta, Osera, Manuela Fernandez de Osera y Fernando Fernandez de Ciras, 107.

Cesion y donacion, Ignacia Ares Noguerol de San Pedro da Porta y Josefa Vazquez de Osera.

Venta, idem, el Estado y D. Francisco Vazquez de Osera, 108.

Idem, idem, el Estado y D. Antonio Perez ex-monge del convento de Osera, Idem, idem, el Estado y D. Lorenzo Niño de Osera, 109.

Idem, Pazos, José Nogueira y Gomez de Parada Labiote, Antonia de Novoa, Francisco Nuñez y Manuela Lopez de Jubencos con José Prieto del Campo, 110.

Foro, idem, D. Luis Sarmiento Conde de Ribadavia é Inés Ferreira de Pazos, 111.

Idem, idem.

Idem, idem, D. Albaro Sarmiento de Mendoza conde de Ribadavia y Jácome da Dama abad de Mandrás en Tra-deza, 112.

Idem, idem, Pedro de Valmaseda, vecino de Medina del Campo en nombre del Sr. Conde de Ribadavia, Lorenzo Alvarez, vecino de Pazos.

Idem, idem, D. Luis Sarmiento Conde de Ribadavia y Sancho Perez y su muger Cecilia Alvarez para ellos y para Gregorio Alvarez su hermano Leonor Alvarez y Antonio Perez hijos de Lorenzo Alvarez, vecinos del lugar de Broy, 113.

Foro, Pazos, D. Luis Sarmiento Conde de Ribadavia, Juan Alvarez y su muger Juana Garcia, vecinos del lugar de Leira de Viña, 114.

Idem, idem, D. Luis Sarmiento Conde de Ribadavia y Bartolomé Fernandez, vecino de Pazos, 115.

Idem, idem, D. Luis Sarmiento Conde de Ribadavia y Catalina Ares de Pazos, 116.

Cesion de un capital. D.ª Maria Josefa Gonzalez y Zúñiga con D.ª Maria Luisa Valenzuela, vecina de San Pedro Félix de Berejas, D. Francisco Sanchez Ulloa y su señora D.ª Teresa Valenzuela.

Venta, idem, D.ª Teresa Valenzuela y su marido D. Juan Francisco Sanchez, vecinos de Pazos con José Pardo de la misma vecindad, 117.

Donacion, Labiote, Anselmo Vilanova su sobrino Benito Vilanova y su muger Josefa Perez, vecinos del Prigigueiro, 119.

Foro, idem, Jacoba Carballa de Lajas y Benito Nogueira de Labiote, 122.

Venta, Partovia, Blas Perez y Juan Alonso de Pereira, 126.

Idem, idem, el Estado al Andres Pinal de Partovia

Idem, idem, D. Francisco Antonio Dieguez de Partovia y D. Andres Pinal, su convecino, 127.

Hipoteca, Partovia, idem, Pedro Crespo de Partovia y José Rodriguez de Moreda de Lemos, 129.

Venta, el Estado y D.ª Vicenta Rivera.

Idem, idem, el Estado y D. Manuel Ferreiro Cid, 130.

Donacion, idem, Sebastiana de Puga de Partovia y su sobrino José Gonzalez 130.

Venta, idem, D. José Maria Guitian y Salcegamo de Sarria á D. Andres de Pinal de Partovia.

Venta, Piteira, Manuel Rodriguez de Ramiraues y D. Hipólito Pereira del Carballino, 132.

Venta, Pungin, Benito Vazquez y José Vazquez de Pungin, 134.

Venta, Rañestres, el Estado y D. Antonio Fernandez de Santa Comba, 135.

Idem, idem, el Estado y D. Juan Bernardez de Maside.

Testamento, Readegos, Juan Francisco Crespo y Magdalena Nogueira, Juan Crespo é Isabel Zúñiga de Readegos, 136.

Obligacion, idem, Liberata Otero y Luisa Garcia de Readegos.

Testamento, idem, Maria Garrido viuda de Pedro Castiñeira de Readegos, 137.

Codicilo, idem, idem.

Venta, Salamonde, el Estado, 138.

Idem, idem, el Estado y D. Manuel [illegible] el [illegible] D. Bernardo Gil de [illegible] D. Antonio Bernárdez de Corneda, 139.

Foro, idem, D. Antonio del Corro Rivero y de Sagra y D. José Antonio Pastoriza de Pontevedra.

Foro, Sagra, D. José Antonio Blanco Pastoriza de Pontevedra y D. Antonio del Corro Rivero de Sagra, 140.

Idem, idem, D. José Antonio Salgado de San Clodio y D. Miguel Antonio Salgado y sus hermanas D.ª Antonia y Doña Benita de Sagra, 141.

Venta, idem, el Estado y D. Cayetano Montero.

Idem, idem, el Estado y D. Bernardo Pereira.

Idem, idem, el Estado y D. Manuel Ferreiro Cid, 142.

Hipoteca, Señorin, D. Hipólito Pereira y José Espiñeira de Carballino, 143.

Idem, idem, D. Agustin Pereira de Carballino y D. Andrés Fonton de Noya.

Permuta, idem, Luis Obenza y su muger Benita Alvarez con Benito Valeiras de Carballino, 144.

Idem, idem, Andrés Lopez con María Gomez y su marido José Fondado de Carballino.

Suelta de una finca, idem, Juan, Juana, José y Francisco Valeiras con José Pinal de Carballino, 145.

Hipoteca, idem, Agustin Pinal de Carballino y D. Benito Fernandez de Santiago.

Venta, idem, el Estado y D. Benigno Borrajo de Lebosende, 146.

Hipoteca, idem, Agustin Pereira de Carballino y D.ª Josefa Rodriguez.

Venta, idem, el Estado y D.ª Francisca Valeiras.

Idem, idem, el Estado y D. Bernardo Pereira, 147.

Hipoteca, idem, Andrés Pazo y Bernardo Obenza.

Idem, idem, Andrés Justo y su muger Manuela Vazquez de Señorin y Benito Valeiras de Carballino, 148.

Venta, Trehoedo, el Estado á D. Manuel María Dieguez de Trehoedo, 149.

Idem, idem, el Estado á D. Antonio Fernandez de Trehoedo.

Foro, idem, D. Manuel Vazquez de Trehoedo y Cárlos Gonzalez su convecino, 150.

Venta, idem, el Estado y D. Manuel Ferreiro, Cid.

Idem, Torrezuela, el Estado y D. Bernardo Pereira, 151.

Idem, idem, el Estado y D. Manuel Fernandez de Orense.

Idem, Veiga, Juan Gonzalez y Fernando Lias con Benito Medela de Veiga, 152.

Hipoteca, idem, Francisco Miranda de Veiga con Francisco Ramos de Espiñeira.

Venta, idem, Inés Perez y su marido José Perez con Benito de Cabo de Veiga, 153.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Benito Lezon, secretario interino del juzgado de paz de la villa de Celanova y su distrito etc.

Certifico que en este juzgado se propuso demanda de juicio verbal á instancia de D. César Alvarez de esta vecindad, contra Felipe Lopez y su principal pagador mancomunadamente Benito Conde, vecinos de la parroquia de Santa María de Ansemil en reclamacion de 600 rs., en el cual recayó la sentencia que á la letra dice:

Celanova enero 18 de 1867.

Vistos:

Resultando que por D. César Alvarez se demandó en juicio verbal á Felipe Lopez y á su principal pagador mancomunadamente Benito Conde, vecinos del Feal de Ansemil, sobre pago de 600 rs. procedidos de préstamo:

Considerando que el Benito Conde se presentó al acto de juicio manifestando ser cierta la reclamacion que le hace el señor demandante, no habiéndolo verificado el Felipe Lopez á pesar de haber sido citado por medio de cédula:

Considerando que por falta de presentacion del Felipe Lopez á pesar de la confesion hecha por el Conde, el demandante por el documento simple del folio 2.º, acreditó completamente haber entregado á los demandados mancomunadamente los 600 rs. reclamados, cuya circunstancia manifestaron bajo juramento los testigos que suenan en dicho documento, los cuales reconocieron ser de su puño y letra las rúbricas que se hallan estampadas en el mismo:

Fallo que debo de condenar y condeno al Felipe Lopez y Benito Conde y á cada uno de por sí insolidum al pago de los 600 rs. con las costas. Notifíquese esta sentencia á los demandados personalmente si fuesen habidos, ó en otro caso por edictos en la forma ordinaria. El señor D. Ricardo Rodriguez Marquina, Caballero de la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalen, abogado de los tribunales del reino y juez de paz de la villa de Celanova, lo mandó y firma, de todo lo cual yo secretario certifico.—Ricardo Rodriguez Marquina.—José Benito Lezon, secretario.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libró el presente que firmo con el V.º B.º del señor juez, en Celanova enero 24 de 1867.—José Benito Lezon.—V.º B.º—Ricardo Rodriguez Marquina.

D. José Benito Lezon, secretario interino del juzgado de paz de la villa de Celanova y su distrito etc.

Certifico que en este juzgado se propuso demanda de juicio verbal á instancia de Antonio Mendez, vecino del Feal de Ansemil contra Benito Fernandez Cantero, vecino de Saá de S. Martin Domés en el distrito de Verea, en reclamacion de 580 rs., en el cual recayó la sentencia que á la letra dice:

Celanova enero 18 de 1867.

Vistos:

Resultando que por Antonio Mendez, vecino del Feal de Ansemil, se demandó en juicio verbal á Benito Fernandez del lugar de Saá de San Martin Domés, sobre pago de 580 rs. que por el demandado ha satisfecho á Fernando Martinez de esta villa como su fiador, procedidos de préstamo:

Considerando que el demandado á pesar de haber sido citado por medio de cédula no se presentó á decir de su derecho, motivo por el que se celebró en rebeldía:

Considerando que el demandante por el documento del folio 5.º acreditó completamente que Benito Fernandez en 22 de agosto de 65, recibió á préstamo bajo su garantía de Fernando Martinez 520 reales al interés de un dos y medio por ciento mensual:

Considerando que por el demandante se justificó plenamente haber satisfecho por el demandado á Fernando Martinez los 580 rs. de principal y réditos vencidos desde 22 de agosto de 65 hasta 20 de julio de 66 que recibió el pago el Martinez:

Fallo que debo de condenar y condeno á Benito Fernandez al pago de los 580 reales de principal y réditos, conforme á lo pactado en el citado documento del folio 5.º con las costas. Notifíquese esta sentencia al demandado personalmente si fuese habido, ó en otro caso por edictos en la forma ordinaria. El Sr. D. Ricardo Rodriguez Marquina, Caballero de la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalen, abogado de los tribunales del reino y juez de paz de Celanova, lo mandó y firma, de todo lo cual yo secretario lo certifico.—Ricardo Rodriguez Marquina.—José Benito Lezon, secretario.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente que firma con el V.º B.º del señor juez en Celanova á 24 de enero de 1867.—José Benito Lezon.—V.º B.º—Ricardo Rodriguez Marquina.

D. Froilan Prieto, juez de primera instancia de Bande.

Hago público que me hallo instruyendo causa criminal de oficio sobre hurto de varios efectos de la casa de Vicente Vasalo, vecino del pueblo y parroquia de Santa Eulalia de Portela, ayuntamiento de Verea en este partido de Bande, en la noche del 19 al 20 del actual y los efectos que aparecen hurtados son los siguientes:

Una yegua color castaño claro, edad de catorce á quince años, alzada como de seis cuartas, tiene una franja blanca desde las orejas al hocico, oreja corta, calzada de blanco en las piernas y una mano y con señal en el pecho de haber usado petral; albarda gallega de carga cubierta con cuero de cerdo de medio uso, atafal nuevo de becerro, cincha vieja remendada; un tocino que habia tres ó cuatro dias se habia quitado de la sal y puesto á secar en la cocina; una torta llamada vulgarmente vica de maiz.

Por auto de esta fecha dispuse entre otras cosas publicar en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia el hurto de los efectos mencionados con las señales que constan de la causa y quedan expresados, y exortar como lo hago por medio del presente á todas las autoridades, guardia civil é individuos de vigilancia pública, á fin de que si fuesen hallados se retengan y remitan á disposicion de este juzgado, y se sirvan practicar las debidas diligencias para descubrir el paradero de dichos efectos y tambien las personas en cuyo poder se encuentren si hubiese motivo racionalmente fundado para creerlas culpables del hurto de que se trata.

Dado en Bande á 24 de enero de 1867.—Froilan Prieto.—De su orden, por D. Pablo Martin, Manuel Alvarez.

D. Antonio Gonzalez Alban, caballero de la Real orden de Cárlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en el mismo por la escribanía del refrendatario, pende expediente pieza de embargos de la rematada Isabel Rios Castiñeiras, en la que para pago de los socorros suministrados á la misma, he dispuesto poner á pública subasta por término de veinte dias la tercera parte de los bienes que con su tasa aparecen de la penada y se expresan á continuacion:

La tercera parte de una finca sita al término de las Lajas del lugar de Fechas que aparece sin dividir entre la Isabel y sus hermanos Manuel y Josefa de dicho lugar, la extension de toda ella cuatro áreas y sesenta centiáreas ó metros cuadrados, equivalente á veintiun copelos y veintiocho varas cuadradas con destino á labradio, secano, peñascoso en parte y en él una planta de cerezo, lindante al este con labradio de Santiago Alaniz, oeste con otro de Estéban Sotelo, sur y norte con otro de Juan Rodriguez; tasada toda la expresada finca para venta en 132 rs. nominales.

Igual parte del terreno llamado de la Jibiqueira del mismo lugar tambien sin dividir, su extension total tres áreas y cinco centiáreas (catorce copelos y diez y seis varas) á labradio, secano y algun campo tojal, lindante al este con labradío de Francisco Estevez, sur con idem de Domingo Conde, norte con otro de Juan Rodriguez y al oeste con camino público; su valor en venta ó sea el de toda esta partida 72 rs. nominales tambien.

Suman 204 reales.

Por estar afectas las dos expresadas partidas á la renta anual de un ferrado de centeno y 8 mrs. en dinero, se le rebaja su capital importante 128 rs.

Queda reducido el valor líquido total de las dos partidas relacionadas sin dividir aun segun la tasa hecha á 76 rs.

Y por consiguiente el de la tercera parte de las mismas partidas perteneciente á la rematada segun queda expresado, deducida la renta que pesa sobre ella, son 25 rs. y 33 cénts.

El remate tendrá lugar el 28 de febrero próximo á las doce en esta audiencia, otorgándose á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes del avalúo de 25 rs. 33 cénts. que corresponde á la tercera parte de los citados bienes pertenecientes á la penada y radican en dicho Fechas de Arrabaldo, alcaldía de Canedo.

Dado en Orense á 25 de enero de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

Don Antonio Gonzalez Alban, condecorado con la Cruz de Cárlos III y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente se hace notorio que en este juzgado se sustancia demanda promovida por D. Miguel Gutierrez Cabo, vecino de la casa del Pacio en la parroquia de Velle, por la que pretende ser comprendido en las listas electorales para Diputados á Córtes en este distrito, mediante reune las cualidades de la edad suficiente, cuota de contribucion precisa y constituir vecindad en el radio de este alcabalatorio.

Dado en Orense á 26 de enero de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Santos de la Torre.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.